



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2007-PA/TC

LIMA

ROLANDO JESÚS SUÁREZ CORONADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Jesús Suárez Coronado contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 79, su fecha 22 de mayo de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 19990.

La emplazada contesta la demanda señalando que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de la actuación de medios probatorios, por lo que la vía constitucional no resulta idónea, ya que no cuenta con dicha etapa procesal, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en la Civil de Lima, con fecha 25 de agosto de 2006, declara improcedente la demanda considerando que el actor no puede pretender que se declare un derecho que no está debidamente probado en autos con medios probatorios suficientes y pertinentes, más aún si el proceso de amparo no tiene naturaleza declarativa; por tanto, la referida pretensión debe ser ventilada en una vía más lata.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento, agregando que conforme al artículo 54 del Reglamento del Decreto Ley 19990 la documentación presentada por el actor no es suficiente para acreditar las aportaciones que alega haber efectuado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2007-PA/TC

LIMA

ROLANDO JESÚS SUÁREZ CORONADO

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez, conforme al Decreto Ley 19990. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.d, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. El artículo 25 del Decreto Ley 19990 dispone que: “Tiene derecho a pensión de invalidez el asegurado: a) Cuya invalidez, cualquiera que fuere su causa, se haya producido después de haber aportado cuando menos 15 años, aunque a la fecha de sobrevenirle la invalidez no se encuentre aportando; b) Que teniendo más de 3 y menos de 15 años completos de aportación, al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, contase por lo menos con 12 meses de aportación en los 36 meses anteriores a aquél en que produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; c) Que al momento de sobrevenirle la invalidez, cualquiera que fuere su causa, tenga por lo menos 3 años de aportación, de los cuales por lo menos la mitad corresponda a los últimos 36 meses anteriores a aquél en que se produjo la invalidez, aunque a dicha fecha no se encuentre aportando; y d) Cuya invalidez se haya producido por accidente común o de trabajo, o enfermedad profesional, siempre que a la fecha de producirse el riesgo haya estado aportando”.
4. Asimismo, el artículo 26 del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 1 de la Ley 27023, dispone que el asegurado que pretenda obtener una pensión de invalidez deberá presentar “[...] un Certificado Médico de Invalidez emitido por el Instituto Peruano de Seguridad Social, establecimientos de salud pública del Ministerio de Salud o Entidades Prestadoras de Salud constituidas según Ley 26790, de acuerdo al contenido que la Oficina de Normalización Previsional apruebe, previo examen de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05123-2007-PA/TC

LIMA

ROLANDO JESÚS SUÁREZ CORONADO

una Comisión Médica nombrada para tal efecto en cada una de dichas entidades [...]”.

5. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la documentación corriente de fojas 4 a 13, la misma que no cumple con los requisitos señalados en el fundamento precedente, por lo que no ha quedado acreditada la invalidez que alega padecer. Asimismo, en cuanto a las aportaciones que según manifiesta efectuó, en autos no obra documentación que acredite si dichos aportes fueron efectivamente realizados, de modo que se está frente a una demanda manifiestamente infundada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR